

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

CORRECCION de errores de la Ley 3/1989, de 2 de diciembre, por la que se determina la capitalidad de los Partidos Judiciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza. (BOJA núm. 98 de 9.12.89).

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Ley 3/1989, de 2 de diciembre, por la que se determina la capitalidad de los Partidos Judiciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 98, de 9 de diciembre de 1989), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5.478, párrafo segundo, línea séptima, donde dice «...la capitalidad de los partidos judiciales de su...», debe decir: «...la capitalidad de los partidos judiciales de su...».

En la página 5.478 y a continuación del texto del Artículo Tercero, debería figurar, sucesivamente, el texto de la Disposición Transitoria, la fecha de la promulgación de la Ley y las firmas del Presidente de la Junta de Andalucía y del Consejero de Gobernación que, por error, se han insertado en la página 5.482, formando parte del Anexo.

En la página 5.478, en el Partido Judicial número 1 de la provincia de Almería, en la primera columna de los municipios que integran dicho Partido, donde dice: «Alsoduz», debe decir: «Alsodux».

En la página 5.478, en el Partido Judicial número 2 de la Provincia de Almería, en la primera columna de los municipios que integran dicho Partido, donde dice: «Bavarcal», debe decir: «Bavaycal».

En la página 5.480, en el Partido Judicial número 1 de la Provincia de Jaén, en la segunda columna de los municipios que integran dicho Partido, donde dice: «Mingibar», debe decir: «Mengibar».

Sevilla, 5 de febrero de 1990

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 27 de diciembre de 1989, por la que se aprueban los baremos reguladores de las remuneraciones de las actividades docentes de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

El Decreto 213/1987, de 2 de septiembre, por el que se regula la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, establece en su artículo 7 que son funciones del Consejo Rector, entre otras, proponer los baremos reguladores de las remuneraciones de las actividades docentes, que se devengarán por unidades didácticas, según señala el artículo 12 de la meritada Norma.

En consecuencia, siendo necesario establecer una baremación en las retribuciones del profesorado, por ejercer la Escuela su actividad docente a pleno rendimiento, de acuerdo con la experiencia acumulada, en concordancia con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de 23 de diciembre de 1988 y conforme la propuesta del Consejo Rector, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Se aprueba el baremo para remuneración del personal que eventualmente realice actividades docentes en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, a de colaboración en desarrollo de éstas, que figura como Anexo a la presente Orden.

Artículo 2º. Este baremo tendrá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1990.

ANEXO

Uno. La hora lectiva correspondiente a Cursos organizados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, será retribuida con un importe mínimo de 6.000 pesetas y máximo de 10.000 pesetas, a determinar por el Director de la E.S.P.A., atendiendo criterios de desplazamientos, preparación de clases y dedicación extralectiva.

Comprende la hora lectiva, o efectos de remuneración, la presencia ante el alumnado durante la clase, el tiempo de su preparación, la elaboración del material didáctico necesario, las evaluaciones y la asistencia a Claustro de Profesores y Departamento.

Dos. La participación en actividades de la E.S.P.A. en calidad de comunicante, ponente a conferenciante, será retribuida con un mínimo de 20.000 pesetas y máximo de 75.000 pesetas, a determinar por el Director de la E.S.P.A. No obstante, en aquellos supuestos en los que se exija la entrega de textos para que los mismos puedan ser objeto de publicación, la retribución podrá elevarse hasta 100.000 pesetas, previa autorización del Director de la E.S.P.A.

Tres. La participación en Seminarios de Investigación podrá ser retribuida, si así lo determina el Director de la Escuela, en una cuantía de 10.000 pesetas, por participante y sesión.

Cuatro. La redacción de apuntes y material didáctico se retribuirá con una cantidad que oscilará entre 2.000 y 4.000 pesetas, por página, o tenor de la dificultad de la tarea, previa aprobación del Director de la Escuela.

Cinco. El personal directivo de la E.S.P.A. no podrá impartir más de 60 horas anuales, estableciéndose su importe en el 50% del fijado con carácter general. A dicho personal no podrá remunerársele la redacción de apuntes o confección de material didáctico.

Seis. Para retribuir la tarea de coordinación o dirección de actividades, en aquellos supuestos en que así se determine por el Director de la E.S.P.A., se podrá dedicar una cantidad de hasta 100.000 pesetas, a la persona designada, siempre que no se trate de funcionarios con destino en la E.S.P.A.; en dicho supuesto, no se percibirá ninguna remuneración.

Siete. Para retribuir la colaboración en los labores de organización y tutoría podrá designarse un funcionario destinado en la Provincia en la que vaya a impartirse el curso o actividad análoga, con el carácter de organizador principal, cuya dedicación podrá retribuirse con una cuantía de hasta 75.000 pesetas previa autorización del Director de la E.S.P.A. El encargo de las tareas en ningún caso podrá suponer menoscabo o deterioro de los deberes y obligaciones del puesto que desempeñe dicho personal.

Ocho. La colaboración prestada por personal subalterno o auxiliar en tareas materiales de apoyo, custodia o asistencia similar se retribuirá, según la dificultad y duración de la actividad, con una cuantía entre 1.000 y 2.500 pesetas por hora.

Nueve. Las cantidades expresadas en el presente Baremo se aplicarán para retribuir las actividades indicadas con independencia del lugar en el que se celebren. Cuando las actividades se desarrollen en localidad distinta a la de residencia habitual del profesor o colaborador, la E.S.P.A. podrá abonar las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan, según la legislación vigente en esta materia.

Diez. La colaboración ocasional de altos cargos con la E.S.P.A. en tareas docentes, no darán derecho a remuneración económica, en ningún caso.

Once. Al personal que preste colaboración, de carácter auxiliar, se le retribuirá, según la actividad, con una cuantía entre 3.000 y 4.000 pesetas por hora.

Sevilla, 27 de diciembre de 1989

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 5 de febrero de 1990, por la que se declara el Parque Periurbano Los Villares, en la provincia de Córdoba.

El monte llamado «Los Villares Bajos», en la provincia de Córdoba, de titularidad estatal y utilidad pública, fue traspasado a la Junta de Andalucía por Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, y adscrito a la Agencia de Medio Ambiente por Decreto 255/1984, de 9 de octubre, habiendo sido gestionado desde entonces por este Organismo.

Cuenta, en la actualidad, con 60 hectáreas destinadas a zona recreativa con el equipamiento necesario para recibir a las aproximadamente 500.000 personas que lo visitan anualmente: aparcamiento para 2.500 vehículos, cocinas camperas, mesas, bancos, fuentes, fregaderos, servicios higiénicos, zonas para juegos infantiles, campos de deportes, circuito gimnástico, zona de acampada, bar cantina, etc.

Se trata, por tanto, de un espacio natural situado en las proximidades de la ciudad de Córdoba, que satisface parte de sus necesidades recreativas, cumpliendo los requisitos objetivos que caracterizan la figura de Parque Periurbano, establecida en el artículo 2.b. de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Por ello, se hace necesario una declaración formal de este espacio como Parque Periurbano y el establecimiento de un régimen de protección para el mismo, con el fin de preservar sus características y adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones cercanas. Así fue entendido por el propio Parlamento al aprobar una Proposición no de Ley instando al Consejo de Gobierno a tal declaración.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 2.b. de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente y oído el Consejo Provincial de Medio Ambiente de Córdoba, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.b. de la Ley 2/1989, de 18 de julio, se declara el Parque Periurbano Los Villares, en la provincia de Córdoba, con su consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y con la finalidad de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones cercanas mediante el establecimiento del correspondiente régimen de protección, y normas de uso.

Artículo 2º.

El Parque Periurbano Los Villares está situado en el término municipal de Córdoba, de la misma provincia, y sus límites coinciden con los del monte «Los Villares Bajos», número 19 del Catálogo de los Montes de Utilidad Pública de la provincia de Córdoba.

Artículo 3º.

El régimen de uso y protección del Parque Periurbano Los Villares será el establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en la Ley 2/1989, de 18 de julio, y en la presente Orden, todo ello sin perjuicio de la aplicación subsidiaria del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Córdoba.

Artículo 4º.

1. El uso y disfrute que del Parque haga el visitante se hará conforme a las normas relacionadas en el artículo anterior y, en todo caso, de tal forma que sea compatible con el que hagan los demás.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, queda prohibida toda actividad que implique menoscabo o deterioro de las condiciones del espacio, sus elementos naturales o sus instalaciones. Se prohíbe expresamente:

a) El acceso a las zonas reservadas sin la autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

b) La acampada individual o colectiva fuera de las zonas destinadas a tal fin.

c) El vertido de escombros, basuras, desechos y demás residuos fuera de los lugares señalados a tales efectos.

d) Todo tipo de actividad de la que pudiera derivarse contaminación de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

e) Encender cualquier tipo de hoguera o fogata fuera de los sitios destinados a tal fin.

f) La retirada de madera de las leñeras para usos que no sean los propios del Parque Periurbano.

g) La recolección, maltrato o destrucción de especies de la flora silvestre sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

h) La captura de animales, vivos o muertos, así como la tenencia dentro del Parque de artes o armas para usos cinegéticos o

similares, salvo aquellas actuaciones de conservación o regeneración que la Agencia de Medio Ambiente realice o autorice.

Artículo 5º.

El aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Periurbano Los Villares requerirá previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente, que la otorgará siempre que sea compatible con su función recreativa y su régimen de protección.

Artículo 6º.

Requerirá informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente la modificación de la clasificación del suelo dentro de los límites del Parque Periurbano.

Artículo 7º.

La gestión y administración del Parque Periurbano Los Villares corresponde a la Agencia de Medio Ambiente, que la ejercerá a través de su Dirección Provincial en Córdoba, la cual podrá designar a un funcionario para este fin, que compatibilizará esta actividad con las propias en la Dirección Provincial.

Artículo 8º.

Por la Agencia de Medio Ambiente podrán establecerse dentro del Parque zonas reservadas, debidamente señalizadas, en las que, por el uso a que se destinen (estudio y recuperación de especies, prevención y lucha contra incendios, etc.) convenga que estén cerradas al público en general, sin perjuicio del establecimiento de un régimen ordenado de actividades y visitas.

Artículo 9º.

Salvo lo previsto en el Artículo anterior, el acceso al Parque será libre y gratuito, si bien deberá hacerse por los lugares señalados para este fin. No obstante, por razones de seguridad para las personas o para el espacio, o con motivo de la realización de obras, trabajos o plantaciones, el Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente podrá acordar el cierre al público del Parque o de zonas determinadas del mismo, con carácter general y por el tiempo estrictamente necesario.

Sevilla, 5 de febrero de 1990

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 31 de enero de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de los municipios de Rota, Bornos, Prado del Rey, Torre Alhaquime y Alcalá del Valle (Cádiz).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Cádiz y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

1.- Empresa concesionaria: Técnica de Depuración, S.A. (TEDESA) Rota (Cádiz).-

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
- Uso doméstico:	
Cuota fija al bimestre	159 ptas/bimestre.
De 0 a 14 m ³ /bimestre	33,77 ptas/m ³ .
Más de 14 m ³ /bimestre	37,51 ptas/m ³ .
- Uso comercial e industrial:	
Cuota fija al bimestre	159 ptas/bimestre.
De 0 a 20 m ³ /bimestre	36,64 ptas/m ³ .
Más de 20 m ³ /bimestre	42,36 ptas/m ³ .